



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 1 2 9 / 2 0 2 1

(Sección 2.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 18 de marzo de 2021.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización, formulada por (...), en nombre y representación de (...) y (...), por daños ocasionados en el vehículo, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 82/2021 ID)\*.*

## F U N D A M E N T O S

### I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de Gran Canaria por los daños personales y materiales que se alegan, derivados del funcionamiento del servicio público de carreteras, de titularidad insular.

2. La cuantía reclamada conjuntamente por las dos interesadas, 10.814,97 euros [7.610,76 por los daños personales y 3.204,21 euros por los daños sufridos en el vehículo con matrícula (...)] determina la preceptividad del dictamen, y la competencia del Consejo Consultivo para emitirlo, según lo dispuesto en los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), habiendo sido remitida por el Consejero citado por delegación del Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria de acuerdo con el art. 12.3 LCCC, en relación con el art. 9 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP).

3. En el análisis a efectuar, aparte de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP) y la

---

\* Ponente: Sr. Belda Quintana.

Ley 8/2015, de 1 de abril, de Cabildos Insulares (LCI), resultan también de aplicación la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias (LCC), el Reglamento de Carreteras de Canarias aprobado por Decreto 131/1995, de 11 de mayo y el Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre (en adelante Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial).

4. La Sra. (...), ostenta legitimación activa en el procedimiento incoado, pues ha sufrido daños personales derivados, presuntamente, del funcionamiento del servicio público viario, teniendo, por tanto, la condición de interesada en el procedimiento (art. 4 LPACAP).

La legitimación activa de la entidad aseguradora deriva de lo dispuesto en el art. 43 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, en relación con el citado art. 4 LPACAP, pues ha satisfecho a la asegurada la indemnización correspondiente a los daños materiales causados al vehículo, subrogándose, por tanto, en el ejercicio de los derechos y acciones que corresponden a la misma.

No obstante, en el expediente no consta acreditada la representación de dicha aseguradora, a pesar de haber sido requerida para ello.

5. La competencia para tramitar y resolver y la legitimación pasiva del procedimiento incoado corresponde al Cabildo Insular de Gran Canaria como Administración responsable de la gestión del Servicio al que se le atribuye la causación del daño, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 6.2.c) de la LCI y art. 10.3 LCC.

6. La reclamación se inició dentro del plazo de un año desde el hecho lesivo (art. 67 LPACAP), por lo que la reclamación no es extemporánea. De los datos obrantes en el expediente se deduce que el accidente tuvo lugar el 1 de octubre de 2019 y la reclamación se interpuso el 29 de junio de 2020.

## II

En cuanto a los antecedentes de hecho, del escrito de reclamación y del informe del Guardia Civil, se considera que son los siguientes:

Que el día 1 de octubre de 2019, alrededor de las 09:15 horas, la interesada circulaba en el vehículo con (...), por la carretera GC-300, a la altura del punto kilométrico 14+500, cuando al pasar junto a una guagua, que circulaba por el carril contrario, su vehículo vio obligado a desplazarse hacia el margen derecho de la

calzada, donde colisionó con una piedra, lo que originó la posterior colisión del vehículo con el talud, situado junto a dicha calzada.

Este accidente le ocasionó a la interesada daños personales, que la mantuvieron de baja durante 243 días (cervicalgia), por los que reclama 7.610,76 euros y daños en el vehículo valorados en 3.204,21 euros, asegurados a todo riesgo, razón por la que responde de ellos en su totalidad la compañía aseguradora, que también ostenta la condición de interesada en este procedimiento.

### III

1. El presente procedimiento se inició mediante la presentación de la reclamación efectuada el 29 de junio de 2020 en el Registro General del Cabildo Insular de Gran Canaria.

En lo que se refiere a su tramitación, cuenta con el informe del servicio, no se procedió a la apertura del periodo probatorio, pues no se propuso la práctica de prueba alguna, y el trámite de vista y audiencia, no habiendo presentado las reclamantes escrito de alegaciones.

El 28 de enero de 2021 se emitió la Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación.

2. Se ha sobrepasado el plazo máximo de seis meses para resolver (arts. 21.2 y 91.3 LPACAP); sin embargo, aún expirado este, y sin perjuicio de los efectos administrativos y en su caso económicos que ello pueda comportar, sobre la Administración pesa el deber de resolver expresamente (art. 21.1 y 6 LPACAP).

### IV

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación formulada por las interesadas, puesto que el órgano instructor considera que no existe relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y los daños reclamados, pues el accidente se debe únicamente a la salida de la vía en un tramo recto y con visibilidad, de 6 m. de anchura, puesto que la piedra contra la que chocó la reclamante está a 80 cm. de la línea de borde del vial, sin que se tenga constancia de que hayan ocurrido en dicho tramo accidentes similares.

2. En el presente asunto, el hecho lesivo y sus consecuencias, cuya realidad no ha sido puesta en duda por la Administración, se consideran probadas mediante el informe estadístico de la Guardia Civil y el resto de documentación obrante en el

presente expediente. Sin embargo, no consta prueba alguna, salvo las propias declaraciones de la interesada, que demuestre que se vio obligada a salirse de la vía por invadir su carril una guagua, es decir no ha acreditado que por una emergencia tuviera que abandonar la calzada.

Así mismo, específicamente, los daños sufridos por el vehículo están demostrados mediante las facturas de reparación presentadas y los daños personales, propios de un accidente como el relatado, a través de la documentación médica presentada.

3. Como ha reiterado en múltiples ocasiones este Consejo Consultivo (por todos, Dictamen 502/2020, de 26 de noviembre), el primer requisito para el nacimiento de la obligación de indemnizar por los daños causados por el funcionamiento de los servicios públicos es que el daño alegado sea consecuencia de dicho funcionamiento. La carga de probar este nexo causal incumbe al reclamante, tal como establece la regla general que establecen los apartados 2 y 3 del art. 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), conforme a la cual incumbe la prueba de las obligaciones al que reclama su cumplimiento y la de su extinción al que la opone. Sobre la Administración recae el *onus probandi* de la eventual concurrencia de una conducta del reclamante con incidencia en la producción del daño, la presencia de causas de fuerza mayor o la prescripción de la acción, sin perjuicio del deber genérico de objetividad y colaboración en la depuración de los hechos que pesa sobre la Administración y, del principio de facilidad probatoria (art. 217.7 LEC), que permite trasladar el *onus probandi* a quien dispone de la prueba o tiene más facilidad para asumirlo, pero que no tiene el efecto de imputar a la Administración toda lesión no evitada, ni supone resolver en contra de aquélla toda la incertidumbre sobre el origen de la lesión (STS de 20 de noviembre de 2012).

Como se acaba de recordar, el art. 32 LRJSP exige para que surja la obligación de indemnizar de la Administración que el daño alegado debe ser causado por el funcionamiento normal o anormal de un servicio público. No basta, por tanto, que el reclamante haya sufrido un daño al hacer uso de un servicio público, sino que es necesario que ese daño haya sido producido por su funcionamiento. Tampoco basta que este haya sido defectuoso. Es necesario que entre el daño alegado y el funcionamiento anormal haya una relación de causalidad. Para ello, es necesario que el hecho o conducta que se alega como causa del daño pertenezca al ámbito de actividad o funcionamiento del servicio.

4. En consecuencia, ha resultado debidamente probada la realidad del accidente por el informe de la Guardia Civil, que acudió al lugar poco tiempo después de haberse producido, pero no ha resultado probado que el accidente tuviera su origen en una maniobra para esquivar a una guagua que invadió el carril por donde circulaba la reclamante, pues no se ha presentado ningún testigo directo que presenciara los hechos que se alegan.

Por lo dicho anteriormente, resulta probado que la interesada, por razones que se desconocen, se salió de la calzada, colisionando con una piedra que se hallaba situada a 80 cm. del margen exterior de la misma, tal y como se constata en el informe del Servicio, en un tramo recto de la carretera y con plena visibilidad, sin que se acredite que hayan concurrido otras circunstancias en el acontecer del suceso.

5. Por lo tanto, no concurre nexo causal entre el funcionamiento del Servicio y los daños reclamados, ya que no han sido debidamente acreditadas las circunstancias que concurrieron en la producción del accidente.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación formulada es conforme a Derecho, en virtud de los motivos expuestos en el Fundamento IV del presente Dictamen.